

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2023-00425-01

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RODRIGO CÉSAR SALCEDO ROJAS, contra el auto de fecha Julio 26 de 2023, mediante el cual se dispuso, rechazar la demanda ejecutiva de referencia, presentada por CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. en contra de CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal De Barranquilla. Sírvese proveer,

Barranquilla, Octubre 24 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintiséis (26) de Dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de apelación en subsidio del de reposición presentado por el Dr. RODRIGO CÉSAR SALCEDO ROJAS, contra el auto de fecha Julio 26 de 2023, mediante el cual se dispuso, rechazar la demanda ejecutiva de referencia, presentada por CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. en contra de CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal De Barranquilla.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente su inconformidad con la providencia objeto de recurso por cuanto manifiesta:

“... 1.- La señora Juez, mediante Auto de fecha julio 13 de 2023, notificado por Estado el 14 de julio hogaño, puso en secretaría la demanda por las siguientes razones, al parecer lo hicieron sobre un Auto de otro proceso:

“No manifiesta cual el domicilio de la sociedad demandada CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

La parte demandante no discrimina de manera específica los valores por los cuales solicita que se libre mandamiento de pago, conforme los títulos valores anexados al legajo.

En las pretensiones de la demanda se expuso que el proceso corresponde a uno de mayor cuantía, sin embargo, el valor de las pretensiones lo clasifican como menor, razón por la que deberá aclarar la determinación cuantía.

Si bien aduce cual es el correo de notificaciones de la parte demandada, no lo hizo bajo la gravedad de juramento, ni informo la forma en como lo obtuvo ni aportó prueba de ello, conforme lo indicado en el Decreto 2213 de 2022.

Por último, el abogado RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS indica que actúa como endosatario al cobro judicial, sin embargo, no se encontró que las

facturas electrónicas de venta aportadas como título de recaudo estuvieran endosadas, conforme lo dispuesto en el Código de Comercio y la normatividad que regula la circulación de los títulos valores electrónicos.

No obstante lo anterior, aunque el abogado aportó poder, el mismo no denota que se haya otorgado mediante mensaje de datos por parte del representante legal de la sociedad demandante.”

2.- Pero al leer cada uno de los puntos mencionados por su Digno Despacho, encontramos que, al parecer, se hizo sobre otro proceso y para ello señalo:

a) No manifiesta cual el domicilio de la sociedad demandada CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Se puede observar que se escribió la dirección física, teléfono y correo electrónico, tal como aparece en el Certificado de Cámara de Comercio. Por ende, no es de recibo esta apreciación.

b) La parte demandante no discrimina de manera específica los valores por los cuales solicita que se libre mandamiento de pago, conforme los títulos valores anexados al legajo.

En el numeral primero del acápite de los HECHOS, se relacionaron cada una de las facturas, con la fecha de vencimiento y el valor; por lo que no es de recibo esta afirmación.

c) En las pretensiones de la demanda se expuso que el proceso corresponde a uno de mayor cuantía, sin embargo, el valor de las pretensiones lo clasifican como menor, razón por la que deberá aclarar la determinación cuantía.

Existe ese error humano, pero en la referencia, en el cuerpo de la demanda y de las medidas cautelares, se observa que se enuncia que es de MENOR cuantía.

d) Si bien aduce cual es el correo de notificaciones de la parte demandada, no lo hizo bajo la gravedad de juramento, ni informo la forma en como lo obtuvo ni aportó prueba de ello, conforme lo indicado en el Decreto 2213 de 2022.

Señora Juez, prueba de ello es el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, el cual se aportó como prueba y se anexó a la demanda, certificado que es único medio de prueba de una persona jurídica para demostrar la dirección de notificación.

e) Si bien aduce cual es el correo de notificaciones de la parte demandada, no lo hizo bajo la gravedad de juramento, ni informo la forma en como lo obtuvo ni aportó prueba de ello, conforme lo indicado en el Decreto 2213 de 2022.

Otra apreciación que no comparto, esto teniendo en cuenta que en el correo electrónico que le fue remitido la demanda, se observa en el correo electrónico en cola, que el poder fue remitido desde el correo de la empresa: ricardosierra@consipe.com...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apelación es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso. Por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial.

La Ley 1564 de 2012, que expide el Código General del Proceso, establece la procedencia, oportunidad, competencia, trámite y efectos del recurso de apelación el cual tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Entre otros aspectos prescribe que serán apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, al igual que los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, no obstante la adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Ahora bien, se tiene que el proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso). La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, por tanto, aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado, lo cual encuentra relación necesaria y directa con lo expuesto por el artículo 619 del Código de Comercio, relativo a Definición y clasificación de los títulos valores, que señala: “...Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, a fin de que se cumpla dicho requisito formal del título ejecutivo.

Sin embargo y no menos importante que le relativo al título ejecutivo dentro de estos procesos, en la dinámica judicial es elemental saber que en la mayoría de los casos, las partes involucradas en una controversia deben comparecer a los estrados mediante abogados titulados e inscritos. Si bien ello es cierto, es igualmente una realidad que en otras múltiples controversias los titulares de la relación jurídica sustancial que se debate podrán presentarse directamente ante los jueces, lo que implica a todas luces que no requieren de la representación judicial de un abogado. Sin duda, las excepciones a lo que se conoce como

derecho de postulación responden a la esencia del interés tutelado, al factor de la cuantía y a la naturaleza del asunto.

¿Qué es el derecho de postulación o *ius postulandi*?

En términos concisos, el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona: o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así en causa propia.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Con un enfoque legal, el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, rezando con otras palabras, que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud -o incluso en la habilidad estratégica de pedir o de pretender (si se trata del ejercicio del derecho de acción): o de excepcionar o contrarrestar una pretensión (si se trata del ejercicio del derecho de contradicción).

Finalmente, como última estocada conceptual, se puede concluir que por regla general, sin considerar todavía las excepciones, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional titulado por Universidad, inscrito y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues solo de esta manera, se podrán realizar los actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

Ahora bien, se tiene que, atendiendo las modificaciones realizadas al Código General del Proceso, con ocasión de la implementación de la Ley 2213 de 2022, la cual reglamentó el Decreto 806 de 2020, en lo relativo a concesión de poderes, en su artículo 5º señala:

*“... **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

En este punto encuentra y centrará su decisión el despacho, dado que por auto de fecha Julio 13 de 2023 el juzgado de conocimiento del proceso de referencia JUZGADO CUARTO

CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, estimó procedente inadmitir la demanda, ordenando que permaneciera en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, para la subsanación de los defectos de que adolecía, señalados en la parte motiva de éste, so pena de rechazo, falencias entre las cuales se señaló: “... Por último, el abogado RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS indica que actúa como endosatario al cobro judicial, sin embargo, no se encontró que las facturas electrónicas de venta aportadas como título de recaudo estuvieran endosadas, conforme lo dispuesto en el Código de Comercio y la normatividad que regula la circulación de los títulos valores electrónicos, así como que, No obstante lo anterior, aunque el abogado aportó poder, el mismo no denota que se haya otorgado mediante mensaje de datos por parte del representante legal de la sociedad demandante...”, oportunidad legal que no aprovechó el demandante, atacando posteriormente por recurso de reposición en subsidio del de apelación el auto que resolvió sobre el rechazo de la demanda, de fecha Julio 26 de 2023, con tenor a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., argumentando sobre el particular:

“... Otra apreciación que no comparto, esto teniendo en cuenta que en el correo electrónico que le fue remitido la demanda, se observa en el correo electrónico en cola, que el poder fue remitido desde el correo de la empresa: ricardosierra@consipe.com, donde se lee:

Buenas tardes, Rodrigo. Adjunto le remito los documentos correspondientes a la demanda ejecutiva en el caso de Cilam...”.

Dicho argumento con el que pretende desestimar la falencia observada por el despacho, con la cual encuentra identificación esta agencia judicial, dado que si bien se observa que de correo electrónico de la persona jurídica que representa el apelante, se señala que se remiten los documentos correspondientes a la demanda ejecutiva en el caso de Cilam, no se logra inferir con total certeza que dichos documentos contengan poder para actuar al interior del proceso; así como que considera válida la duda ante la que se encuentra el despacho y que tampoco fue esclarecida por el apelante, en el sentido de que se señala en el cuerpo de la demanda que actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial de la empresa CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ SAS “CONSIPE SAS”, pero no se observa que los títulos que soportan la pretensión, señalen que actúe en tal condición y como se reseñó en líneas anteriores, no reúne el poder aportado en la demanda, los requisitos para su validez, señalados en el inciso segundo artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual confirmará ésta agencia judicial la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Confirmar el auto de fecha Julio Veintiséis (26) de 2023, que dispuso RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. en contra de CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas.
2. Remítase al juzgado de origen para lo de su resorte.
3. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMENEZ
Juzg

EFE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885005 Ext. 1096
www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia